

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1926

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 8° DE 1925. (POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA NACIONALIZACION Y ARQUEO DE NAVES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05012

Publicada el: 18-12-1926

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Marina mercante, Buques de carga

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.452

Rollo: 97

Posición: 434

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 10 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

LEY 54 DE 1926

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 83 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Artículo 1º Toda nave mercante que haya adquirido la calidad de nacional panameña, perderá esta calidad, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se ponga al servicio de una Nación con la cual la República de Panamá se halle en estado de guerra;

2º Cuando haya adquirido la calidad de nacional de otro país; o

3º Cuando se dedique habitualmente al contrabando, al comercio ilícito o a la piratería.

Las Resoluciones en que se declare que una nave ha perdido la calidad de nacional panameña, serán dictadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y podrán ser reconsideradas por el mismo Poder Ejecutivo, cuando existan razones para ello.

Artículo 2º Cualquiera persona, nacional o extranjera, podrá solicitar por escrito y bajo su responsabilidad o bajo la responsabilidad de la persona o entidad a quien represente, que se declare que una nave ha perdido la calidad de nacional panameña, acompañando a su solicitud la prueba o pruebas fehacientes en que conste alguna de las causas de que trata el artículo anterior.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro remitirá copia de la solicitud y de los documentos de prueba que se hubieren presentado, al dueño, Agente o Capitán de la nave, para que desvirtúe los cargos que se le hagan y le fijar un plazo para contestar, que se fijará teniendo en cuenta el término de la distancia y quince días más. Si el dueño, Agente o Capitán de la nave no hubieren contestado satisfactoriamente desvaneciendo los cargos, o no hubieren respondido dentro del término fijado, el Poder Ejecutivo podrá proceder a dictar la Resolución correspondiente, declarando que la nave ha perdido la calidad de nacional panameña y ordenando la cancelación que se le hubiere expedido de conformidad con la ley.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro remitirá copia de la Resolución al peticionario, al dueño, Agente o Capitán de la nave, al Administrador General de Correos y Telégrafos y al Inspector del Puerto, quien, una vez anulada la inscripción, se lo comunicará al Registrador General y al Director General de Catastros para los efectos de la cancelación de sus respectivos registros.

Artículo 3º Cuando una nave nacional haya sido retratada definitivamente del servicio, o haya desaparecido por hundimiento o explosión, o se haya abandonado por cualquier motivo, el dueño, Agente o Capitán de la nave deberá informarlo así a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y solicitar que se declare cancelada su inscripción en el registro, para que cesen sobre ella las obligaciones que establece la ley.

Las Resoluciones en que se declare cancelada la inscripción de una nave de conformidad con este artículo, se comunicarán a las mismas personas y autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º Los dueños, Agentes o Capitanes de naves panameñas que deseen nacionalizarse en otro país, deberán manifestarlo así al Inspector del Puerto de Registro en Panamá, o a los Consules en el Exterior, y pedir que se cancele su inscripción en el Registro. Al momento de la solicitud, deberá acompañarse la patente de navegación del buque, un certificado del Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o del Juez Ejecutor de

la Provincia en que conste que la nave se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y el documento en que se acredite la calidad de dueño, Agente o Capitán de la nave.

En vista de esa solicitud, el Inspector del Puerto de Registro o el Consúl de Panamá, en el Exterior, procederá a dictar la correspondiente Resolución, declarando cancelada la inscripción provisional o definitiva del buque. En la Resolución se expresará el nombre del buque, el de la persona a que pertenece, material del casco, su tonELAJE neto y bruto, el lugar donde fue construido, el año y el nombre de la Compañía que lo construyó. Copia de esa Resolución se remitirá al interesado, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al Director General de Correos y Telégrafos, al Registrador General y al Director General de Catastros.

Quando la Resolución hubiere sido dictada por un Consúl, éste lo comunicará al Inspector del Puerto de registro del buque y le remitirá, además de la copia de la Resolución, el memorial de petición, la patente de navegación cancelada, si fuere permanente, el certificado en que conste que el buque está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y demás documentos relacionados con el asunto.

Quando la patente de navegación fuere provisional, se le remitirá cancelada al Consúl que la hubiere expedido, junto con los demás documentos de que trata el párrafo anterior.

Artículo 5º Además de la copia de la Resolución, el Inspector del Puerto o el Consúl de Panamá en el Exterior le expedirá al dueño, Agente o Capitán de la nave un certificado en que consten los hechos y circunstancias de que trata el artículo anterior.

La expedición de cada certificado causará un impuesto de diez balboas (B. 10.00) a favor de la Nación.

Artículo 6º Cuando una nave que se encuentre en el extranjero, desee nacionalizarse en otro país, y no haya obtenido el certificado de estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, el dueño, Agente o Capitán de la nave ocurrirá al Consúl de Panamá en el puerto o lugar donde se encuentre el buque para que se dicte por nota cabiograma o radiograma al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o al Juez Ejecutor de la Provincia, a fin de que conozca la suma exacta que atañe al Tesoro Nacional, la cual podrá pagarse al Consúl, quien en este caso le expedirá el correspondiente certificado de estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Los gastos de cablegrama o radiograma que se ocasionen con tal motivo, serán siempre por cuenta del interesado.

Artículo 7º Cuando haya necesidad de expedir una nueva patente de navegación, con motivo del cambio de nombre de un buque o del de su dueño, o con motivo de alguna modificación o transformación en la nave, o por haberse roto, destruido o perdido la patente primitiva, los Inspectores de los puertos de la República o los Consules panameños en el Exterior, cobrarán a favor de la Nación la suma de diez balboas (B. 10.00) cuando la nave se dirige a la navegación de altura, y de dos balboas (B. 2.00) cuando se destine al servicio de cabotaje o costanero entre los distintos puertos de la República.

En los casos en que se expida una nueva patente con motivo del cambio de nombre del buque o del de su dueño o con motivo de alguna modificación o transformación en la nave, el Inspector del Puerto cancelará la patente primitiva y la archivará definitivamente. Cuando se expida por haberse roto, destruido o perdido la patente original, lo hará constar así al respecto en una diligencia corta expresando el motivo.

Artículo 8º Toda nave nacional deberá sufrir periódicamente un reconocimiento en su casco, maquinaria y material de salvamento en los siguientes plazos:

Los buques de más de diez toneladas de capacidad que se dediquen al servicio de carga o pasajeros entre los distintos puertos de la República, cada seis meses. Los de menor capacidad, cada tres meses.

Artículo 9º Las naves mercantes nacionales deberán sufrir, además reconoci-

mientos extraordinarios, cuando hayan sufrido carena, varata, abordaje o serias averías.

Artículo 10. Los Inspectores de los Puertos fijarán dentro de los plazos señalados en el artículo 8º y siempre que ocurra alguno de los accidentes mencionados en el artículo 9º, la época en que los reconocimientos deberán llevarse a cabo y nombrarán los peritos que deban verificarlo, cuyos honorarios pagará siempre el dueño, Agente o Capitán de la nave.

Artículo 11. Toda diligencia de nacionalización deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Las diligencias de abanderamiento provisional que expidan los Consules de Panamá, en el Exterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 8ª de 1925, no requieren dicha aprobación.

Quando el Poder Ejecutivo declare permanente la patente de navegación provisional, que se inscriba ésta definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 12. Por cada patente de navegación que se expida en la forma indicada en la parte final del artículo anterior, el Inspector del Puerto cobrará a favor de la Nación, al entregarse la patente permanente, la suma de veinticinco balboas (B. 25.00).

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,
M. DE J. QUIJANO.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,
J. J. MÉNDEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 224 DE 1926

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran suplentes de los Correidores de Policía de la Circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos para suplentes de los correidores de Policía de la Circunscripción de San Blas, así:

- Corregiduría de Nicuesa.
Primer Suplente: Manuel N. Santiago.
- Segundo Suplente: Eleucio A. Valdés.
- Corregiduría de Narganda.
Primer Suplente: Bolívar M. Pérez.
- Segundo Suplente: Juan Vázquez A.
- Corregiduría de Puerto Obaldía.
Primer Suplente: Francisco de P. Barriere.
- Segundo Suplente: Benito Cañas A.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 14 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 226 DE 1926

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el número 215 del 3 de los corrientes, sobre Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Sautana Ortiz, para el puesto de Mensajero del servicio de Entrega Inmediata de la Oficina de Panamá y se promueve a ese puesto al señor Miguel Tapia, actual Cartero de la Oficina expresada.

Artículo 2º Se nombra al señor Victor Saenz, Cartero de la Oficina Postal de Panamá en reemplazo del señor Miguel Tapia.

Artículo 3º Se nombra al señor Sautana Ortiz, Portero de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1774

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1774.—Panamá, 9 de Diciembre de 1926.

En escrito de fecha 31 de Agosto del corriente año, el apoderado de la «The Singer Manufacturing Company», domiciliada en Elizabeth Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio aceite para lubricar.

La marca de fábrica en referencia consiste en la presentación de la letra distintiva «S», que aparece por encima de la representación de una mujer en actitud de coser, y se aplica en las envolturas, botellas, paquetes, cajas, y otros receptáculos que contengan los efectos de manera que se estime conveniente. La letra distintiva «S» generalmente se reserva el derecho de usarla en todo color tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «The Singer Manufacturing Company», domiciliada en Elizabeth Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 9 de 1926.

En esta misma fecha y bajo el número 1588 se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

Rafael Azumara.